



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Ref. 54-001-33-33-003-2014-00406-01
Acción: Reparación Directa
Actor: Nelson Enrique Rey Quitian y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por la parte demandante en el que solicita se corrija la sentencia dictada con fecha 22 de febrero de 2018, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 18 de abril del 2018¹ por el apoderado de la parte actora, solicita que se corrija la parte resolutive del fallo de fecha 22 de febrero de 2018 dictado dentro del proceso de la referencia, por cuanto se hace referencia al señor Víctor Manuel Rey Quintana en condición de padre de la víctima, cuando en realidad el nombre corresponde a Víctor Manuel Rey Vela, situación similar se presenta con el Carlos Andrey Rey Quitian en condición de hermano, cuando el nombre correcto del demandante es Carlos Andres Rey Quitian.

Advierte además, que en la decisión se omitió hacer referencia al señor Víctor Manuel Rey Contreras, quien se encuentra acreditado dentro del proceso como hermano de la víctima directa, y a quien se hace referencia en el fallo de primera instancia.

Adicionalmente solicita, respecto de la condena impuesta a manera de perjuicios morales para los padres de la víctima, que debe hacerse precisión que los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes son para cada uno de los padres de la víctima.

Por lo tanto se,

SE CONSIDERA

Que el artículo 286 del C.G.P. prevé:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Ver folios 608 del expediente

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Revisada la providencia de fecha 22 de febrero del 2018, considera la Sala que le asiste razón al solicitante, toda vez que efectivamente los nombres de los demandantes corresponden a los de Víctor Manuel Rey Vela y Carlos Andres Rey Quitian de conformidad con el memorial de poder visto de folios 3 a 5 del expediente y la sentencia de primera instancia, por lo que se deberá corregir lo planteado.

Por su parte y en lo que tiene que ver con la exclusión en la parte resolutive de la sentencia del demandante señor Víctor Manuel Rey Contreras en calidad de hermano de la víctima, encuentra la Sala que efectivamente en la parte pertinente de la providencia en comento se omitió confirmar la condena a su favor, de conformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual también se procederá a corregir la sentencia.

Finalmente y respecto a la falta de claridad respecto del perjuicio moral destinado a los padres de la víctima señores Víctor Manuel Rey Quintana y Blanca Alicia Contreras Sandoval, de la lectura de la parte pertinente de la parte resolutive concluye la Sala que efectivamente se hace necesario hacer claridad frente al tema, debiéndose agregar entonces que la condena impuesta es para cada uno de los demandantes, por todo lo anterior es procedente realizar la corrección correspondiente:

Como consecuencia de la corrección anterior, la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, quedará así en lo pertinente:

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Nelson Enrique Rey Quitian, las siguientes sumas:

- A favor de Nelson Enrique Rey Quitian, en calidad de víctima directa, la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**
- A favor de Víctor Manuel Rey Vela, padre de la víctima y de la señora Blanca Alicia Contreras Sandoval, en calidad de madre de crianza del señor Nelson Enrique Rey Quitian, la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**, para cada uno de ellos.
- A los señores Carlos Andrés Rey Quitian, Víctor Manuel Rey Contreras, Omar Alexis y Javier Darío Rey Contreras, en calidad de hermanos de la víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de **CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (45 SMLMV)**, para cada uno de ellos.

- A favor de María de los Ángeles Sandoval de Contreras, en calidad de abuela materna de crianza, la suma de **TREINTA Y UN PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (31.5 SMLMV)**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de **perjuicios morales** por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Nelson Enrique Rey Quitian, las siguientes sumas:

- A favor de Nelson Enrique Rey Quitian, en calidad de víctima directa, la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**
- A favor de Víctor Manuel Rey Vela, padre de la víctima y de la señora Blanca Alicia Contreras Sandoval, en calidad de madre de crianza del señor Nelson Enrique Rey Quitian, la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV),** para cada uno de ellos.
- A los señores Carlos Andrés Rey Quitian, Víctor Manuel Rey Contreras, Omar Alexis y Javier Darío Rey Contreras, en calidad de hermanos de la víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de **CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (45 SMLMV),** para cada uno de ellos.

A favor de María de los Ángeles Sandoval de Contreras, en calidad de abuela materna de crianza, la suma de **TREINTA Y UN PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (31.5 SMLMV)"**

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 26 de abril de 2018)

GARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL A. MARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
N° 74
08 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ad-Hoc JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01439-00
Actor: María Inés Blanco Turizo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Por reunir las formalidades y requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se dará trámite a la demanda de la referencia y se dispone:

1.) **Admitase** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 2089 de 9 de octubre de 2014 *por medio del cual se resuelve un Derecho de Petición*; la Resolución No. 2303 de diciembre 03 de 2014 *por el cual se concede un Recurso de Apelación*; y la Resolución No. 0238 de 29 de enero de 2016 *por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación*, expedidos por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

3.) Téngase como parte demandante a MARIA INES BLANCO TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.817.323 de Bucaramanga; y como parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.) **Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico blancoturizoabogados@gmail.com y/o sarblatu@hotmail.com

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

6.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

7.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

8.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.

9.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Rama Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros para gastos del proceso No. 45101200201-9 convenio 11275 del Banco Agrario, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

11.) Reconózcase personería para actuar a la doctora SARA BLANCO TURIZO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez

DE ESTADO
Nº 74
10 8 MAY 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01281-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Sofía Dolores Moreno Torres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DESTADO
 N° 274
 08 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00362-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Omar Octavio Franco Montes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 161 y comunicación del mismo a la entidad a folio 162.

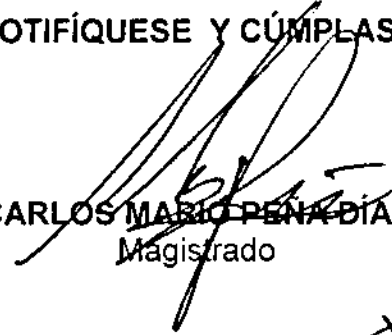
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.-De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTMBO
Nº 74
20 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00363-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María del Rosario Contreras Moncada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 150 y comunicación del mismo a la entidad a folio 151.

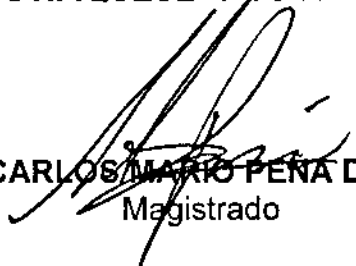
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De ESTADO
Nº 74
8 MAY 2018



763

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00145-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alix Belén Laguado Tuta
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 161 y comunicación del mismo a la entidad a folio 162.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 74
08 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00689-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Inés Velandia Delgado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por el Estado
Nº 24
10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01064-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Martha Ricarda Fonseca Correa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

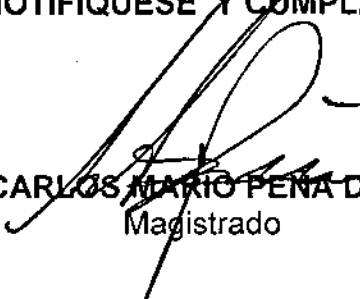
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

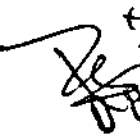
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 X ESTADO
Nº 74
MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00417-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Lina María Pabón Rojas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Mario Peña Díaz
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. ESTADO
 N.º 74
 10.0 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00182-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Dora Praxediz Urbina Gutiérrez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 156 y comunicación del mismo a la entidad a folio 157.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De estado
 N° 74
 08 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01317-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa López Figueroa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

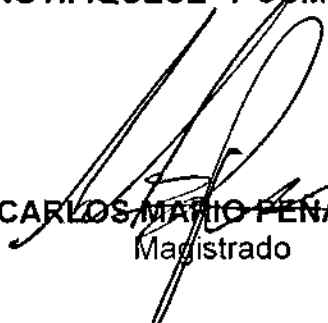
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 128) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De Estado
Nº 74
08 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01475-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Clara Inés Judex Cote
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio
 San José de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADOS
 No 74
 30 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01150-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : German Forero
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DEPARTAMENTO DE ESTADOS
Nº 74
08 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00571-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Cristo Humberto Paredes Pacheco
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Expedido
 de N° 74
 08 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ad-Hoc JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01439-00
Actor: María Inés Blanco Turizo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Por reunir las formalidades y requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se dará trámite a la demanda de la referencia y se dispone:

1.) **Admitase** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 2089 de 9 de octubre de 2014 *por medio del cual se resuelve un Derecho de Petición*; la Resolución No. 2303 de diciembre 03 de 2014 *por el cual se concede un Recurso de Apelación*; y la Resolución No. 0238 de 29 de enero de 2016 *por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación*, expedidos por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

3.) Téngase como parte demandante a MARIA INES BLANCO TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.817.323 de Bucaramanga; y como parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.) **Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico blancoturizoabogados@gmail.com y/o sarblatu@hotmail.com

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

6.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

7.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

8.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.

9.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Rama Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros para gastos del proceso No. 45101200201-9 convenio 11275 del Banco Agrario, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

11.) Reconózcase personería para actuar a la doctora SARA BLANCO TURIZO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez

RECEIVED
ESTADO
Nº 74
10 0 MAY 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00673-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Jair Eraldo Ortiz Ortiz**
Demandado: **Policía Nacional de Colombia**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 74
08 MAY 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00385-02
Medio de Control: *Incidente de Desacato de Tutela*
Actor: Clara Edilia Alarcón Sanguino en Representación de su hijo Yorman Alfredo Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B", en proveído de fecha catorce (14) de febrero del 2018, por el cual esa superioridad NEGÓ la solicitud de nulidad elevada por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 y REVOCÓ la providencia consultada, de fecha dieciséis (16) de enero del 2018, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



129

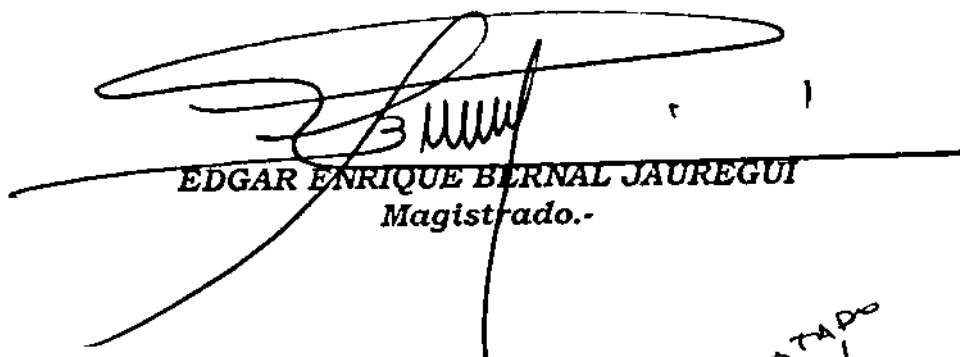
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00645-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Elena María Peñaranda Lizarazo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha diecinueve (19) de octubre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. E. ESTADO
Nº 74
08 MAY 2018

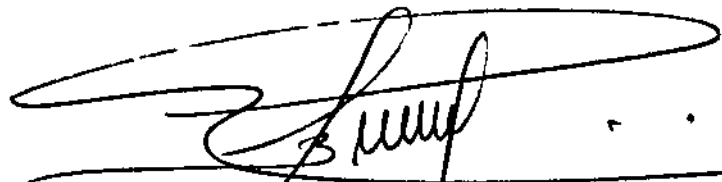


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00648-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Leidy Johanna Guevara García**
Demandado: **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 74
08 MAY 2018

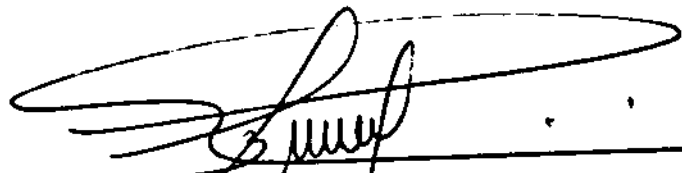
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00286-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Ledy Yasmin Ortiz Flórez
Demandado: Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Educacion Municipal – Comisión Nacional del Servicio Civil

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha ocho (08) de noviembre del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha diecisiete (17) de mayo del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

x ESTADO
 N.º 74
 08 MAY 2018

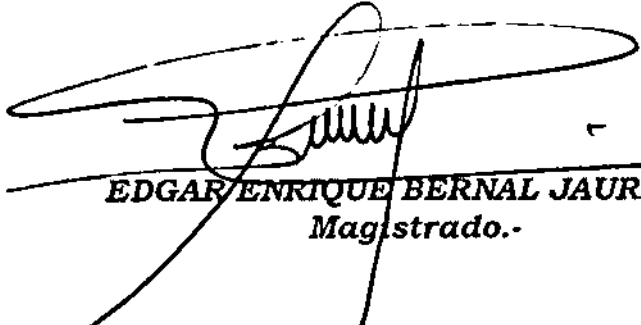


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2015-00333-08
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Mildred Mantilla Carrascal y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas "UAEARIV"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION A, en proveído de fecha primero (1º) de marzo del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia consultada, de fecha veintiséis (26) de enero del 2018, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 74
08 MAY 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00435-03**
Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
Actor: **Fabio Manuel Fernández Castillo**
Demandado: **Armada Nacional – Puesto Fluvial Avanzado de
 Infantería N° 31 Dirección Nacional del Ejército Nacional**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A" en proveído de fecha quince (15) de marzo del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia consultada, de fecha seis (06) de febrero del 2018, proferida por esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DE ESTADO
 N° 74
 08 MAY 2018



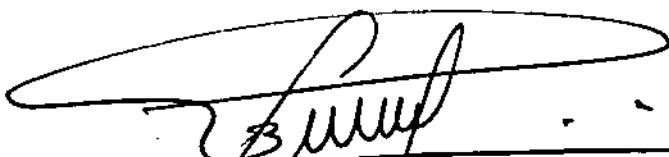
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2014-00355-00**
 Actor: **JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO**
 Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 281 al 290 del expediente) contra la sentencia de fecha ocho (08) de marzo del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

RECIDADO
 N.º = 74
 08 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00649-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Deisy Johanna Sánchez Gómez**
Demandado: **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 74
2018 MAY 2018




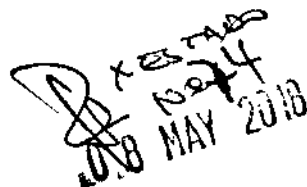
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00647-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Roque Julio Valbuena Vargas**
 Demandado: **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 07 MAY 2018